



BUAP

ACTA 01/2026, SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA		FECHA: 08 de enero de 2026	
Lugar: Sala Juntas de la Contraloría General. Edificio LEN 1, Ciudad Universitaria		Hora de Inicio: 10:30 horas.	Hora de Término: 12:00 horas.
ORDEN DEL DÍA			
1	Registro de asistencia.		
2	Se presenta, para el análisis la solicitud que realiza la Dirección de Infraestructura Educativa mediante el oficio DIE/1015/2025, para clasificar como reservada la información referida en la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 210447925000681 de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que en términos del artículo 33 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia proceda a confirmar o modificar la clasificación propuesta.		
3	Asuntos Generales.		

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA:

Una vez puestos a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia los puntos del orden del día y realizadas las deliberaciones correspondientes, se procede al desahogo de los siguientes puntos:

1	Se procede a realizar el pase de lista correspondiente, haciendo constar que se cuenta con quórum legal para sesionar.
2	Se presenta para su análisis la solicitud que realiza la Dirección de Infraestructura Educativa para clasificar como reservada la información referida en la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 210447925000681 de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que en términos del artículo 33 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia proceda a confirmar o modificar la clasificación propuesta que fue en el tenor siguiente: <i>"Buen día, en ejercicio de mi derecho a la transparencia establecido en la constitución, solicito que me sea proporcionada la documentación relacionada con propuestas legales, técnicas o económicas, o documentación que se haya presentado para participar en algún procedimiento de adjudicación en la universidad, así como contratos, pedidos, autorizaciones, concesiones, permisos, pagos, estimaciones, fianzas, finiquitos, o cualquier otro documento que haya firmado la persona de nombre NESTOR REYES COSME, lo anterior por ser necesario para ubicarlo y arreglar asuntos de índole personal de antemano le agradezco mucho, esperando me puedan brindar la información que les solicito."</i> (sic) el área responsable considera que tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 105 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se trata de información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física , en el particular es la información relacionada con la persona Nestor Reyes Cosme, que en palabras del solicitante, requiere "para ubicarlo y arreglar asuntos de índole personal", por ello en términos del artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe aplicarse una prueba de daño, misma que se expone a continuación:



BUAP PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Por riesgo debemos entender la “contingencia o proximidad de un daño”¹, y el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”²; lo real es aquello “que tiene existencia objetiva”³, y lo demostrable es lo “que se puede demostrar”⁴, es decir, “manifestar, declarar, probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar, mostrar o exponer algo”⁵. Mientras que lo identificable es “lo que puede ser identificado”⁶, esto es, “dar los datos necesarios para ser reconocido”⁷.

Debe entenderse como interés público al “conjunto de aspiraciones surgidas de las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”⁸; por lo tanto, cualquier situación, acto o disposición que pudiera alterar dichas pretensiones, devendría en un riesgo.

En este supuesto se debe acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: la contingencia o proximidad de un daño (*riesgo*), un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva (*real*), que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración (*demostrable*), a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer (*identificable*), generando un daño, perjuicio o lesión al interés público.

Por lo anterior, se puede advertir que la divulgación de la información o documentación, relacionada con “propuestas legales, técnicas o económicas, o documentación que se haya presentado para participar en algún procedimiento de adjudicación en la universidad, así como contratos, pedidos, autorizaciones, concesiones, permisos, pagos, estimaciones, fianzas, finiquitos”, como es de interés del solicitante, representa un riesgo potencial, real, demostrable e identificable frente al interés público, toda vez que, de la misma solicitud se advierte que el solicitante requiere la información para “ubicarlo y arreglar asuntos de índole personal”, por lo que al hacer entrega de la información solicitada, implicaría que se proporcionen datos que permitan conocer e identificar a una persona física, la cual quedaría expuesta a las pretensiones del solicitante o de cualquier otra persona que pueda tener acceso a dicha información, lo que podría causarle un daño real, demostrable e identificable.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Esto se expone de la siguiente manera:

¹ Referencia: Real Academia Española (RAE), s.f. <https://dpej.rae.es/lema/riesgo> (último acceso: 15 de diciembre de 2025).

² Referencia: Real Academia Española (RAE). Op. Cit., s.f. <https://dpej.rae.es/lema/da%C3%B1o> (último acceso: 15 de diciembre de 2025).

³ Referencia: Real Academia Española (RAE). Op. Cit., s.f. <https://dle.rae.es/real> (último acceso: 15 de diciembre de 2025).

⁴ Referencia: Real Academia Española (RAE). Op. Cit., s.f. <https://dle.rae.es/demostrable> (último acceso: 15 de diciembre de 2025).

⁵ Referencia: Real Academia Española (RAE). Op. Cit., s.f. <https://dle.rae.es/demostrar> (último acceso: 15 de diciembre de 2025).

⁶ Referencia: Real Academia Española (RAE). Op. Cit., s.f. <https://dle.rae.es/identificable> (último acceso: 15 de diciembre de 2025).

⁷ Referencia: Real Academia Española (RAE). Op. Cit., s.f. <https://dle.rae.es/identificar> (último acceso: 15 de diciembre de 2025).

⁸ Referencia: Real Academia Española (RAE). Op. Cit., s.f. <https://dpej.rae.es/lema/inter%C3%A9s-p%C3%BAblico> (último acceso: 15 de diciembre de 2025).



BUAP

Riesgo de perjuicio

>

Interés público general que se difunda

Identificados tanto al **interés público** como al **riesgo de perjuicio** que supone la publicación de la información, es menester hacer un ejercicio comparativo en el que se confronten ambos elementos. La figura de interés público engloba a las pretensiones de los grupos sociales y los mecanismos legales que las tutelan, por otra parte, el riesgo de perjuicio al interés público mediante la divulgación de información, es un posible detrimento o menoscabo en contra de las pretensiones colectivas.

El Derecho de Acceso a la Información, es necesario en una sociedad democrática pero este derecho no es absoluto, es decir, tiene limitantes, restricciones y excepciones, que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de la protección de otros derechos, es decir, que por regla general la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es considerada pública; sin embargo, cuenta con la excepción de que puede ser clasificada como reservada o confidencial, tomando como fundamento el artículo 105, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 105

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

(...)

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;...”

Ahora bien, la protección de datos personales se encuentra prevista en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

“Artículo 6o

...

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención

...”

Asimismo, el artículo 16 párrafo segundo de la referida Constitución, reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas, en tanto que también cuentan con determinados documentos pueden contener cierta información económica, comercial o relativa a la identidad de sus socios, representantes y sus trabajadores, identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, así como poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas físicas.



BUAP

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

Por ello, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, por tanto, la información entregada a las autoridades y/o funcionarios universitarios por parte de las personas físicas y/o morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales⁹, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para el caso en concreto, la divulgación de la información representa un **riesgo de perjuicio**, pues conforme lo establece el artículo 8 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Información de Interés Público, es aquella que resulta **relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción; lo cual no acontece con la solicitud planteada, debido a que el solicitante no quiere conocer las actividades que realiza la Institución, ni como ejerce los recursos públicos, ni exigir la rendición de cuentas, él expresamente manifiesta que la necesita para **“ubicarlo y arreglar asuntos de índole personal”**, es decir, para un interés individual, el cual puede tener como finalidad generar un daño a la persona física Nestor Reyes Cosme, a su representada, así como aquellas personas con las que tenga relación, poniendo en riesgo su vida, su seguridad y su salud.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Tocante a este apartado, son de identificarse dos elementos independientes pero interrelacionados; la limitación en la divulgación de la información frente a la proporcionalidad como principio y, la idoneidad de la no divulgación en comparativa con otros medios restrictivos. Para abordar debidamente ambos elementos, corresponde someter la causa que nos ocupa, al orden y prelación descrito en este párrafo.

⁹ Tesis aislada número P. II72014 (10a.), localizable al rubro PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES. AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD, publicada en la página 274 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 2005522



BUAP

El **principio de proporcionalidad** es una herramienta encaminada a tutelar situaciones particulares, lesiones del individuo, restricciones de situaciones activas de una relación jurídica, y por tanto se manifiesta también como canon subjetivo de control¹⁰; derivado del desarrollo científico y de la praxis de dicho principio, se produjo un mecanismo para aplicarlo de la manera más eficaz posible, este método denominado test de proporcionalidad¹¹ se compone de tres fases, etapas o subprincipios, que a continuación se traslucen en el caso que nos ocupa a modo de **ponderación**:

- i. El **subprincipio de idoneidad o adecuación**. Significa que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo¹².

La restricción al acceso a la información pública, materia de este documento, consiste esencialmente en que la información solicitada se relaciona de manera directa con los datos de una persona física y su representada, que permitan al solicitante identificarle, lo cual puede poner en riesgo su vida, su seguridad y su salud.

Tanto el interés público, la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, se encuentran debidamente reconocidas y tuteladas en favor de los sujetos derecho a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6, inciso A fracción II y 16.

- ii. El **subprincipio de necesidad**. Implica que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto¹³.

El derecho fundamental intervenido evidentemente es el de acceso a la información pública y la reserva de la información es una medida temporal que no impide en forma definitiva a la sociedad acceder a ese derecho; sino únicamente de manera temporal y por cuanto hace a la información que se precisa e identifica en este documento.

- iii. El **subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**. La intervención a un derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención de la autoridad; esto significa que las ventajas que se obtienen mediante la intervención de la autoridad en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general.

Una vez más se debe aclarar que el derecho fundamental intervenido mediante la reserva de la información es el de acceso a la información pública. En el asunto de nuestro interés esta restricción consiste en no

¹⁰ AGUILERA Portales, Rafael y LÓPEZ Sánchez, Rogelio, «El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia Mexicana (Límites y Restricciones a los Derechos Fundamentales)», en «Argumentación jurídica. Fisonomía desde una óptica forense», Coord., GARCÍA García, Mayolo y MORENO Cruz, Rodolfo, p. 90. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014.

¹¹ El Poder Judicial de la Federación ha realizado múltiples aproximaciones del concepto «Test de Proporcionalidad», siendo el más reciente la consultable en: la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), visible en la página 838 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro «TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.»

¹² Cfr. AGUILERA Portales, Rafael y LÓPEZ Sánchez, Rogelio, *Op. Cit.*, p. 89.

¹³ Cfr. *Ibidem*.



BUAP

	divulgar información que corresponde la documentación que haya firmado o presentado la persona de nombre Nestor Reyes Cosme (sin distinguir persona física o representante de una persona moral), la cual se detallada en el <i>"LISTADO DE DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS"</i>, mismo que se anexa al presente oficio en sobre cerrado; por lo que deben tener el carácter de reservado, tal y como lo establece el artículo 105 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por ello se determina que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, pues al tratarse de información que permita identificar a una persona, así como a sus socios o sus empleados, podría poner en riesgo su vida, su seguridad o su salud. De lo antes expuesto y previo análisis de la PRUEBA DE DAÑO contenida en el Oficio DIE/1015/2025 signado por la Dirección de Infraestructura Educativa, y con fundamento en los artículos 33 fracción II y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los integrantes del Comité de Transparencia coinciden y votan a favor de confirmar la clasificación como reservada, respecto de la información a que se refiere este numeral por un plazo de cinco años.
3	Asuntos generales. No se inscribió ningún asunto.

PARTICIPANTES		
NOMBRE	DEPENDENCIA	FIRMA
DRA. MIRIAM OLGA PONCE GÓMEZ	ABOGADA GENERAL PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
MTRO. CARLOS MARTIN DEL RAZO LAZCANO	TESORERO GENERAL INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
MTRO. JUAN ANTONIO CRUZ MOCTEZUMA	SECRETARIO ADMINISTRATIVO INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
DR. PORFIRIO SÁNCHEZ MÉNDEZ	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA TÉCNICA	